



310.53
Exp No. 136 de junio 20 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO No. 1056 -

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1164 de 05 de octubre de 2020 expedida por CARSUCRE, se otorgó al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, el permiso de ocupación de cauce para ejecutar el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA LA REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS, AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL CANAL DE ESCORRENTÍA SOBRE EL ARROYO QUEBEBÁ EN LOS BARRIOS SAN PABLO Y EL CARMEN DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE”. Notificándose electrónicamente el día 09 de octubre de 2020.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 19 de marzo de 2021 y rindió informe de visita No. 0032, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Se verificó que el municipio de Toluviejo, identificado con NIT. 800.100.751-4, dio inicio a las obras del proyecto “Construcción de obras civiles para la rehabilitación de puntos críticos, ampliación y rectificación del canal de escorrentía sobre el arroyo Quebebá en los barrios San Pablo y El Carmen del casco urbano del municipio de Toluviejo-Sucre”.*
- *El municipio de Toluviejo, NIT. 800.100.751-4, dio cumplimiento parcial a lo establecido en la Resolución No. 1164 del 5 de octubre de 2020, expedida por Carsucre; toda vez que, NO se acató lo dispuesto en el artículo décimo tercero de la mencionada Resolución, en el cual expresa que “El municipio de Toluviejo, identificado con NIT. 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, deberá dar aviso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas, con la finalidad de realizar las respectivas visitas de seguimiento”.*
- *El municipio de Toluviejo, NIT. 800.100.751-, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 1164 del 5 de octubre de 2020, expedida por Carsucre, en el sentido de realizar la gestión integral de los residuos sólidos (RCD y ordinarios) evidenciados dentro del área del proyecto, para lo cual deberá efectuar la recolección, transporte y disposición final de los mismos en los lugares legalmente autorizados para tal fin.*

Que, lo anterior fue requerido y comunicado al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** mediante oficio No. 05236 de 22 de junio de 2021, en el sentido de dar cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en los artículo quinto y sexto de la Resolución No. 1164 de 05 de octubre de 2020. Dicho oficio fue notificado el día 20 de junio de 2021, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.



310.53
Exp No. 136 de junio 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1056

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0118 de 10 de febrero de 2023, se requirió por última vez al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, identificado con NIT 800.100.751-1, a través de la señora Marta Cecilia Tous Romero en calidad de alcaldesa municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días, envíe el informe final de forma física y en medio magnético, que evidencie el cumplimiento de las medidas descritas en los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 1164 de 05 de octubre de 2020. So pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009, sin que se obtuviese respuesta alguna a la fecha que discurre.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución No. 0377 de 18 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 171 de 07 de septiembre de 2020 para la apertura de expediente de infracción independiente, por incumplimiento al instrumento ambiental; abriéndose el expediente No. 136 de 20 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*



310.53
Exp No. 136 de junio 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.1 0 56

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 136 de 20 de junio de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 136 de junio 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1056

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 02 No. 06-12 calle Real, Toluviejo (Sucre) y/o al correo electrónico oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

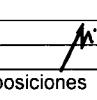
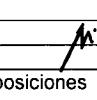
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.